



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guatapé, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA (mínima cuantía)
DEMANDANTES	DEISY CAROLINA MARTÍNEZ QUINTERO
DEMANDADOS	Herederos JUAN DE DIOS GÓMEZ
RADICADO	05321-40-89-001-2018-00125-00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	AUTO No. S-0058
DECISION	-FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA

Tomando en consideración que no fue posible llevar a cabo la Audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el Artículo 392 del CGP, ello teniendo en cuenta la calamidad pública decretada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del CORVID-19; además de la suspensión de términos efectuada a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a reprogramar la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo a través del sistema Microsoft Teams de la Rama judicial.

En consecuencia, se establece el día **24 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUATAPÉ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 025 fijado hoy 2_ de _julio de _2020_ a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	VERBAL -IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE-
Demandante:	ALEXANDER CÓRDOBA ZULUAGA
Demandados:	PEDRO NEL JIMÉNEZ ZULUAGA y OTROS
Radicado:	05321-40-89-001-2018-00138-00
Instancia:	PRIMERA
Providencia:	AUTO No.S-059
Decisión:	-FIJA FECHA PARA INSPECCIÓN JUDICIAL

Debido a la pandemia que aqueja a la humanidad y al estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, no fue posible llevar a cabo la diligencia de inspección judicial que se tenía prevista para el pasado 30 de abril de 2020.

Una vez el Consejo Superior de la Judicatura efectuó el levantamiento de los términos judiciales en Acuerdo PCSJA20-11567 de la presente anualidad, es dable reprogramar fecha correspondiente.

Se fija como fecha para llevar a cabo únicamente INSPECCIÓN JUDICIAL, para el próximo 17 DE JULIO DE 2020, a las 9:00 A.M.

La parte interesada deberá suministrar el transporte para el secretario y la titular del juzgado en un vehículo donde se garantice en lo posible el distanciamiento social, es decir que en un solo vehículo vaya como máximo los dos servidores del juzgado y el conductor.

Se recuerda que a la diligencia debe comparecer los peritos GUSTAVO DE JESÚS ARANGO SÁNCHEZ y SILVIO JARAMILLO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA**

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUATAPÉ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 025_ fijado hoy 2_ de julio_ de 2020_ a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso: VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante: ALEXANDER CÓRDOBA ZULUAGA
Demandado: PEDRO NEL JIMÉNEZ ZULUAGA
Radicado: 05321-40-89-001-2018-00138-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR -
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FRANCISCO ANTONIO CORREA HOYOS
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0101-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0063
Decisión:	REQUIERE SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: **i) lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y/O POR AVISO del ejecutado;** lo cual se había requerido en auto 130 del 28 de mayo de 2019, S-220 del 10 de septiembre de 2019 y S-015 del 3 de febrero de 2020, por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Vencido dicho termino sin que la demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FRANCISCO ANTONIO CORREA HOYOS
Radicado: 05321-40-89-001-2019-0101-00



PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites de: **i) lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y/O POR AVISO del ejecutado;** lo cual se había requerido en auto 130 del 28 de mayo de 2019, S-220 del 10 de septiembre de 2019 y S-015 del 3 de febrero de 2020.

Lo dicho, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 025 fijado hoy 2 de julio de 2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Guatapé, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GILDARDO VILLADA GRANADA
Demandado:	RODRIGO GORDON ARROYAVE
Radicado:	05-321-40-89-001-2019-0254-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0065
Decisión:	REQUIERE SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO

Se tiene que revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: **i) se efectúen los trámites para lograr la notificación personal del demandado, lo cual se había requerido en auto I-002 del 14 de enero de 2020, por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:**

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Vencido dicho termino sin que la demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites de: **i) se efectúen los trámites para lograr la notificación personal del demandado, lo cual se había requerido en auto I-002 del 14 de enero de 2020.**

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	GILDARDO VILLADA GRANADA
Demandado:	RICARDO GORDON ARROYAVE
Radicado:	05-321-40-89-001-2019-0254-00



Lo dicho, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO
MUNICIPAL**

Guatapé, Antioquia. 2 de julio de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N°025, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: GILDARDO VILLADA GRANADA
Demandado: RICARDO GORDON ARROYAVE
Radicado: 05-321-40-89-001-2019-0254-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR -MENOR CUANTÍA-
Demandante:	SANDRA JANETH MARÍN RIVERA
Demandado:	ORBEY ALONSO MORALES CARDONA
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0252-00 Acumulada 05-321-40-89-001-2019-00251-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0064
Decisión:	REQUIERE SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: **i) lograr la notificación personal del ejecutado**; lo cual se había requerido en auto I-009 del 17 de enero de 2020, por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Vencido dicho termino sin que la demandante o quien promovió el tramite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA JANETH MARÍN RIVERA
Demandado: ORBEY ALONDO MORALES CARDONA
Radicado: 05321-40-89-001-2019-0252-00



trámites de: **i) lograr la notificación personal del ejecutado;** lo cual se había requerido en auto I-009 del 17 de enero de 2020.

Lo dicho, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 025 fijado hoy 2_ de julio__ de _2020 a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SANDRA JANETH MARÍN RIVERA
Demandado: ORBEY ALONDO MORALES CARDONA
Radicado: 05321-40-89-001-2019-0252-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR -
Demandante:	JOSUÉ ORLANDO GIRALDO
Demandado:	MARIO ALONSO ARTEAGA CORTÉS
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0240-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0062
Decisión:	REQUIERE SO PENA DE APLICAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Se tiene que, revisado el presente proceso a fin de continuar con su trámite, observa esta dependencia judicial que el mismo pende de una actuación a cargo del demandante, esto es: **i) lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL EJECUTADO**; lo cual se había requerido en auto I-315 del 04 de diciembre de 2019, por lo que será menester dar aplicación al 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que a parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Vencido dicho término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenara en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realice los

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSUÉ ORLANDO GIRALDO
Demandado: MARIO ALONSO ARTEAGACORTÉS
Radicado: 05321-40-89-001-2019-0240-00



trámites de: **i)** lograr LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL EJECUTADO; lo cual se había requerido en auto I-315 del 04 de diciembre de 2019.

Lo dicho, so pena de aplicarse desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por estados Nro. 025 fijado hoy 2_ de julio de _2020_ a las 8:00 a.m. en la Secretaría del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAPÉ - ANTIOQUIA.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSUÉ ORLANDO GIRALDO
Demandado: MARIO ALONSO ARTEAGACORTÉS
Radicado: 05321-40-89-001-2019-0240-00



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
Guatapé, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados:	FRANCISCO LUIS JARAMILLO QUINTERO
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0219-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0060
Decisión:	DESIGNA CURADOR AD-LITEM

El numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, consagra:

“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Se evidencia de la presente causa civil, que el apoderado judicial de la parte demandante, efectuó en debida forma el emplazamiento de FRANCISCO LUIS JARAMILLO QUINTERO, el cual se surtió en el periódico “El Colombiano”, el día 26 de enero de 2020 (fls. 57 c. ppal).

Así mismo, por parte de la Secretaría del Despacho, se cumplió con la publicación del emplazamiento en la página de la Rama Judicial, acorde a lo dispuesto en el Artículo 108 del CGP (fls. 58 a 60).

De conformidad con la normatividad transcrita, se designa como Curador Ad-litem del señor **FRANCISCO LUIS JARAMILLO QUINTERO**, al **Doctor JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO** identificado con Tarjeta Profesional 264,893 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en este municipio, en los teléfonos 3508513056-, 3007777948, correo jortizsierraabogados@gmail.com.

Comuníquesele por telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso. A la mencionada profesional Curadora se le advertirá que en el término de CINCO (5) días contados a partir de la comunicación deben aceptar el cargo, a menos que se pruebe la causa justificativa del hecho. Para el efecto, se fija como gastos por curaduría, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU
MUNICIPAL

Guatapé, Antioquia. 2 de julio de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° 025, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guatapé, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR (mínima cuantía)
Demandante:	ARSENIO FLÓREZ
Demandado:	DORA ELENA ÁLVAREZ GONZÁLEZ
Radicado:	05321-40-89-001-2019-0108-00
Instancia:	ÚNICA
Providencia:	AUTO No. S-0054
Decisión:	-ACCEDE A REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

En memorial que antecede (fl. 124 a 128), el apoderado judicial de la parte demandante, solicita que se re programe fecha para la audiencia que se tiene prevista para el día 17 de marzo de 2020 próximo, tomando en cuenta que ese mismo día tiene programada cita médica.

Anexa prueba de que efectivamente, tiene cita por Fisiatría por manejo de enfermedad de Osteocondritis, en la Calle 27 No. 45-59 en la ciudad de Medellín.

Por tanto, se reprograma la audiencia para el día **15 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARCELA RAMOS GIRALDO
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
GUATAPÉ

Guatapé, Antioquia, __2 de julio de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°_025, fijados a las 8:00 a.m.

JULIÁN DUQUE PÉREZ
Secretario